#3
Radicada Julio 8, 1957

REGLAMENTO INTERNO

Gobierno de Puerto Rico

JUNTA EXAMINADORA DE ENFERMERAS

San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO INTERNO PARA LO REFERENTE A ENFERMERAS AUXILIARES

[Según Ley Núm. 427 de 23 de abril 1946]

La Ley Núm. 427, aprobada en 23 de abril de 1946, Para Reglamentar (regular) la Práctica de Enfermeras Auxiliares en Puerto Rico y para acreditar el establecimiento de escuelas para el adiestramiento de dichas enfermeras auxiliares, autoriza a la Junta Examinadora de Enfermeras a preparar y adoptar reglamentación en relación con lo provisto en la Sección 1 de dicha Ley que lee como sigue:

"La Junta Examinadora de Enfermeras queda por esta Ley autorizada para confeccionar y aprobar reglamento interior, pertinente al programa de preparación y adiestramiento de enfermeras auxiliares y sobre las condiciones requeridas a los hospitales establecidos en la Isla de Puerto Rico para poder funcionar como escuelas para el adiestramiento de enfermeras auxiliares. El reglamento que la Junta aprobare concerniente al plan de estudio y organización de las mencionadas escuelas para enfermeras auxiliares no podrá estar en conflicto con las disposiciones de esta Ley o con ninguna otra Ley de esta naturaleza, y una vez aprobada por el Consejo Ejecutivo y por el Gobernador de Puerto Rico tendrá fuerza de Ley."

REGLAMENTO INTERIOR

SECCION 1

Artículo 1.—Definiciones de voces y frases que se usarán en este Reglamento.

(*a*) *Junta:* Se refiere a la Junta de Enfermeras Examinadora nombrada de acuerdo con la Sección primera de la Ley Núm. 77, aprobada el 15 de mayo de 1930, y posteriormente enmendada por la Ley Núm. 33 del 10 de abril de 1939.

(*b*) *Estudiante de Enfermera Auxiliar:* Toda persona que sea admitida a una escuela para enfermeras auxiliares para obtener instrucción como tal y por reunir los requisitos que exige la Ley para ser admitida.

(*c*) *Solicitante:* Se entiende aquella persona que, reuniendo los requisitos de Ley, solicita su admisión a examen para ser autorizada para ejercer como enfermera auxiliar en Puerto Rico.

(*d*) *Enfermera Auxiliar:* Se entiende por esto toda persona que, reuniendo los requisitos establecidos por la Junta Examinadora de Enfermeras de acuerdo con la Ley, reciba una licencia para ejercer como auxiliar en la asistencia y cuidado del enfermo, suscrita dicha licencia por la Junta.

(*e*) *Licencia:* Entiéndese la que la Junta extendiere a los candidatos que aprobaren el examen para enfermera auxiliar.

(*f*) *Licencia Provisional:* Certificado de autorización que la Junta extenderá a aquellas enfermeras auxiliares que con antelación a la aprobación de esta Ley hayan trabajado por un período no menor de 2 años y que reúnan los requisitos exigidos por esta ley. Este certificado será cancelado tan pronto se celebren los primeros exámenes de reválida autorizados por esta Ley.

(*g*) *Escuela para Enfermeras Auxiliares:* Se conocerán como tales aquellas escuelas establecidas en Hospitales Generales, previa autorización de la Junta.

SECCION II

PODERES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 1.—La Junta se reunirá periódicamente para discutir acuerdos relacionados con las escuelas de adiestramiento para enfermeras auxiliares o acuerdos relacionados con las enfermeras auxiliares o las estudiantes de enfermera auxiliar.

Artículo 2.—Solamente los miembros de la Junta podrán intervenir en la discusión de los asuntos y acuerdos que la Junta tomare.

Artículo 3.—Será necesaria la asistencia de una mayoría de los miembros de la Junta para tomar cualquier decisión relacionada con esta Ley.

Artículo 4.—Todos los documentos relacionados con las enfermeras auxiliares, así como toda la correspondencia con éstas, estará bajo la custodia de la secretaría de la Junta.

Artículo 5.—Todo pago a hacerse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley será hecho en giro postal o cheque certificado, a nombre de la Junta Examinadora de Enfermeras, y remitido a la secretaría de la Junta.

Artículo 6.—Todo dinero así recaudado será depositado por la secretaría de la Junta a nombre del Tesorero de Puerto Rico, y abonado al Fondo Especial de la Junta Examinadora, según el artículo 6 de esta Ley.

SECCION III

REQUISITOS

Artículo 1.—Todo aspirante a examen deberá llenar los requisitos siguientes:

(*c*) *Solicitante:* Se entiende aquella persona que, reuniendo los requisitos de Ley, solicita su admisión a examen para ser autorizada para ejercer como enfermera auxiliar en Puerto Rico.

(*d*) *Enfermera Auxiliar:* Se entiende por esto toda persona que, reuniendo los requisitos establecidos por la Junta Examinadora de Enfermeras de acuerdo con la Ley, reciba una licencia para ejercer como auxiliar en la asistencia y cuidado del enfermo, suscrita dicha licencia por la Junta.

(*e*) *Licencia:* Entiéndese la que la Junta extendiere a los candidatos que aprobaren el examen para enfermera auxiliar.

(*f*) *Licencia Provisional:* Certificado de autorización que la Junta extenderá a aquellas enfermeras auxiliares que con antelación a la aprobación de esta Ley hayan trabajado por un período no menor de 2 años y que reúnan los requisitos exigidos por esta ley. Este certificado será cancelado tan pronto se celebren los primeros exámenes de reválida autorizados por esta Ley.

(*g*) *Escuela para Enfermeras Auxiliares:* Se conocerán como tales aquellas escuelas establecidas en Hospitales Generales, previa autorización de la Junta.

SECCION II

PODERES Y DEBERES DE LA JUNTA

Artículo 1.—La Junta se reunirá periódicamente para discutir acuerdos relacionados con las escuelas de adiestramiento para enfermeras auxiliares o acuerdos relacionados con las enfermeras auxiliares o las estudiantes de enfermera auxiliar.

Artículo 2.—Solamente los miembros de la Junta podrán intervenir en la discusión de los asuntos y acuerdos que la Junta tomare.

Artículo 3.—Será necesaria la asistencia de una mayoría de los miembros de la Junta para tomar cualquier decisión relacionada con esta Ley.

Artículo 4.—Todos los documentos relacionados con las enfermeras auxiliares, así como toda la correspondencia con éstas, estará bajo la custodia de la secretaría de la Junta.

Artículo 5.—Todo pago a hacerse de acuerdo con las disposiciones de esta Ley será hecho en giro postal o cheque certificado, a nombre de la Junta Examinadora de Enfermeras, y remitido a la secretaría de la Junta.

Artículo 6.—Todo dinero así recaudado será depositado por la secretaría de la Junta a nombre del Tesorero de Puerto Rico, y abonado al Fondo Especial de la Junta Examinadora, según el artículo 6 de esta Ley.

SECCION III

REQUISITOS

Artículo 1.—Todo aspirante a examen deberá llenar los requisitos siguientes:

(*a*) Presentará a la Junta evidencia certificada de:

1. Buena salud.
2. Buena conducta social (firmada por persona de reputación en la comunidad.)
3. Nacimiento.
4. Diploma de Octavo Grado o Escuela Intermedia.
5. Inscripción como estudiante de auxiliar de enfermera.
6. Terminación satisfactoria de estudios en Escuela Para Enfermeras Auxiliares reconocida por la Junta.

(*b*) Radicará solicitud para examen debidamente jurada ante notario, en blancos suministrados por la Junta.

SECCION IV

EXAMENES

Artículo 1.—La Junta facilitará blancos de solicitud para exámenes y preparará todo el material necesario para los mismos.

Artículo 2.—La Junta preparará programa de exámenes para todas las asignaturas objeto de examen, que constarán de dos secciones para verificarse en el mismo día. Cada sección consistirá de 15 preguntas de las cuales el examinando deberá contestar diez. Estos programas serán impresos en mimeógrafo y se servirá una copia a cada examinando.

Artículo 3.—Los exámenes se contestarán por escrito, en español o inglés a elección del aspirante, procurando éste que el sentido y la expresión sean claros y precisos, así como la letra.

Artículo 4.—Las respuestas se harán solamente en el papel oficial que se facilitará a los candidatos a la hora de examen.

Artículo 5.—El formulario de preguntas se hará en el idioma castellano preferentemente.

Artículo 6.—Es de rigurosa exigencia que no aparezca en los papeles de examen el nombre del examinando o seña alguna que revele su identidad. A ese efecto, la Junta suministrará un sobre grande conteniendo los papeles oficiales de examen y un sobre pequeño conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la asignatura y tendrá un espacio en blanco para el nombre y número que corresponda al candidato examinado. Una vez terminado el examen entregará él mismo ambos sobres al examinador, quien los numerará y sellará. En ningún modo el aspirante conocerá su número.

Artículo 7.—La Junta se reunirá antes y después de la celebración de exámenes con las comisiones de enfermeras graduadas designadas por ella, de acuerdo con la sección 12 de la Ley Núm. 427, para discutir sobre la forma en que se verificarán y corregirán los exámenes.

SECCION V

SITIO, FECHA, CLASIFICACION Y RESULTADO DE EXAMENES

Artículo 1.—La Junta celebrará exámenes a intervalos de un año, en el día, sitio y hora que ella crea conveniente.

Artículo 2.—Los exámenes se verificarán de 8:30 a 11:00 A.M. y de 2:00 a 4:30 P.M. y en ningún momento un aspirante podrá presentarse a examen 30 minutos después de haber empezado el mismo.

Artículo 3.—Tampoco podrá el examinando retirarse del salón de examen una vez empezado el mismo y si lo hiciere sin permiso del examinador se entenderá que renuncia a continuar dicho examen.

Artículo 4.—Un miembro de la Junta con la correspondiente comisión de enfermeras designada estará a cargo de un grupo de examinandos.

Artículo 5.—No se permitirá, bajo ningún modo, que personas extrañas a los funcionarios de la Junta Examinadora de Enfermeras permanezcan dentro del salón de exámenes mientras se estén verificando éstos, siendo deber de la Secretaria o cualquier otro miembro de la Junta el hacer cumplir esta disposición del reglamento.

Artículo 6.—Los resultados de los exámenes serán comunicados a cada candidato dentro del período de tiempo más corto posible.

Artículo 7.—Ningún miembro de la Junta ni persona alguna extraña a ésta podrá informar el resultado de los exámenes, lo cual se hará oficialmente después del acuerdo tomado por la Junta para tales efectos.

SECCION VI

REGISTRO, RENOVACION, NULIDAD DE LICENCIA

Artículo 1.—Las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico deberán ser registradas en el Departamento de Sanidad llevando un sello de Rentas Internas de UN DOLAR ($1.00).

Artículo 2.—La Junta en cualquier momento investigará la identidad de cualquier persona que pretenda ser enfermera auxiliar autorizada por la Junta y después de notificarle por escrito, se le requerirá para que presente pruebas razonables y a satisfacción de la Junta de que en realidad es la persona a quien originalmente se le expidió la licencia.

Artículo 3.—La Junta procederá a revocar y anular licencias en cualquiera de los casos siguientes:

(*a*) Por delito de fraude o engaño en el ejercicio autorizado.
(*b*) Por delito de crimen o misdemeanor, o felony que implique depravación moral.
(*c*) Por perjuro o artimaña para ser admitida como estudiante a una Escuela para Enfermera Auxiliar o a examen ante la Junta.

SECCION VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.—Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen, no realizando acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad de la Junta.

Artículo 2.—Queda terminantemente prohibido toda comunicación entre los examinandos durante el acto de los exámenes; así también copiar el examen de otro compañero, el tener libros, papeles o recibir ayuda alguna. El aspirante que infrinja estas disposiciones quedará suspenso en todos los exámenes.

Artículo 3.—La convocatoria para examen será publicada por lo menos en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de San Juan, cuatro semanas antes de dichos exámenes, debiendo tomarse en cuenta que no se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la reunión de la Junta para considerar las solicitudes.

Artículo 4.—Los aspirantes escribirán en un lado del papel solamente y en tinta.

Artículo 5.—Después de corregidos los exámenes cada miembro de la Junta presentará por escrito las calificaciones correspondientes a los números en los sobres de los examinandos. Ante la Junta se abrirán los sobres conteniendo las tarjetas con los nombres de los examinandos, para identificar entonces, y no antes, cada uno de los exámenes.

SECCION VIII

Artículo 1.—Los requisitos a llenar por las escuelas de enfermeras auxiliares serán especificados en un reglamento especial confeccionado por esta Junta, bajo el título de "REGLAMENTO PARA ESCUELAS DE ENFERMERAS AUXILIARES".

SECCION IX

Artículo 1.—Si cualquier disposición de este reglamento fuere anulado por sentencia judicial final y firme, ello no afectará en modo alguno a las demás disposiciones en él contenidas.

APROBADO POR LA JUNTA DE ENFERMERAS EXAMINADORAS EN 2 DE JULIO DE 1946.

Aproved by the Executive Council of Puerto Rico. Marzo 16, 1948.

(signed) HAYDE F. SAN MIGUEL,
Secretary, Executive Council.

Aprobado:

(signed) JESUS T. PIÑERO,
Gobernador.

16 de marzo de 1948.

REGLAMENTO PARA ESCUELAS DE ENFERMERAS AUXILIARES

La Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico hará constar en su lista de Escuelas de Enfermeras Auxiliares acreditadas, aquellas Escuelas de Enfermeras Auxiliares que adopten y pongan en práctica las normas incluídas en este REGLAMENTO y que sean autorizadas por esta Junta para operar como tales Escuelas de Enfermeras Auxiliares.

SECCION 1

PROPOSITOS

Artículo 1.—Se entenderá por Escuela de Enfermeras Auxiliares acreditada aquella institución educativa cuyo principal objetivo sea la preparación de enfermeras auxiliares, para lo cual reúna las condiciones que este Reglamento establece, y para lo cual reciba autorización de esta Junta. Toda Escuela de Enfermeras Auxiliares estará adscrita a un hospital según más adelante se establece.

Artículo 2.—Los deberes y responsabilidades de una enfermera auxiliar serán los siguientes:

(*a*) Cuidar del paciente convaleciente.
(*b*) Cuidar del paciente con enfermedad crónica.
(*c*) Cuidar del anciano.
(*d*) Cuidar casos de maternidad en su convalecencia, y de sus bebés.
(*e*) Cuidar del paciente que no padezca enfermedad aguda y no requiera cuidados técnicos o especializados.
(*f*) Ayudar en el cuidado del enfermo en el hogar y a la preparación de sus alimentos.
(*g*) Servir como auxiliar de la enfermera graduada en hospitales y otras agencias que necesiten de estas enfermeras auxiliares, bajo supervisión de enfermeras graduadas.
(*h*) Cuidar del niño sano.

SECCION II

Artículo 1.—Para ser acreditada como Escuela de Enfermeras Auxiliares, deberá hacerse solicitud por escrito a la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico y se incluirá con la solicitud una lista completa de las enfermeras graduadas que trabajen en la institución, así como de las enfermeras auxiliares autorizadas. Toda enfermera graduada y toda enfermera auxiliar que trabaje en una Escuela de Enfermeras Auxiliares, o en el hospital

a que esté la Escuela adscrita, deberá estar debidamente autorizada por esta Junta para ejercer como tal.

Artículo 2.—La Junta nombrará de su seno una comisión para inspeccionar la Escuela que aspira a ser acreditada. Del informe que rinda luego la comisión encargada de inspeccionar la Escuela, dependerá el que sea o no acreditada por la Junta.

Artículo 3.—Se espera que la institución solicitante pueda mostrar sus libros con el promedio diario de pacientes y distribución de servicios durante los seis meses anteriores a la solicitud.

Artículo 4.—Se exige que la Escuela que espera ser autorizada por esta Junta tenga alojamiento adecuado para las alumnas de enfermera auxiliar, si es que ha de ofrecer tal alojamiento.

Artículo 5.—Esta Junta expedirá un certificado acreditando la Escuela sólo por un año y al fin del año podrá extender un certificado por tiempo indefinido, siempre que la Escuela cumpla las disposiciones de este REGLAMENTO.

Artículo 6.—Los hospitales privados harán una nueva solicitud al cambiar de propietario, si es que desean continuar sosteniendo la Escuela de Enfermeras Auxiliares.

SECCION III

HOSPITALES

Artículo 1.—Toda vez que la calidad de la enseñanza que se lleve a cabo en una Escuela de Enfermeras Auxiliares depende principalmente del hospital al cual está anexa ya que los ideales y trabajo de la alumna toman forma de lo que ellas observan a diario en las salas de los hospitales, y que las alumnas están sujetas a la influencia del ambiente y el personal de dicho hospital, se hace necesario que todo hospital que tenga anexo una Escuela de Enfermeras Auxiliares sea mantenedor de elevados principios científicos y de moral profesional y ciudadana.

Artículo 2.—Para acreditar una Escuela de Enfermeras Auxiliares, ésta debe estar anexa a un hospital general que, de ser posible, no tenga Escuela de Enfermeras (profesionales), disponga de no menos de 45 camas y tenga un promedio diario de 36 pacientes, incluyendo en dicho promedio los cuatro servicios básicos—medicina, cirugía, obstetricia y pediatría.

SECCION IV

INSPECCIONES

Artículo 1.—Toda Escuela de Enfermeras Auxiliares será inspeccionada anualmente o cuantas veces la Junta lo crea conveniente.

Artículo 2.—Un informe con los resultados de cada inspección será enviado a la Directora de la Escuela de Enfermeras Auxiliares así inspeccionada.

SECCION V

LAS ASPIRANTES A ESTUDIANTES DE ENFERMERAS AUXILIARES

Artículo 1.—Toda Escuela de Enfermeras Auxiliares deberá seleccionar las alumnas sobre la base de habilidad individual para adaptarse al programa de la Escuela, y deberá retener solamente aquellas que mantengan un nivel satisfactorio en el trabajo y que sean promesas de éxito en el ejercicio futuro.

Artículo 2.—Las aspirantes a estudiar deberán haber cumplido 17 años y no tener más de 35 años.

Artículo 3.—Se les exigirá documentación creditiva de haber aprobado el octavo grado de escuela elemental, o el segundo de escuela intermedia, debidamente acreditada por el Departamento de Educación.

Artículo 4.—La Escuela de Enfermeras Auxiliares conservará en sus archivos las calificaciones obtenidas en las escuelas públicas por las estudiantes, a fin de poder mostrarlas a la comisión encargada de inspeccionar dicha Escuela.

Artículo 5.—La aspirante a ser admitida como estudiante de enfermera auxiliar deberá inscribirse con la Junta Examinadora de Enfermeras y una vez inscrita se le extenderá un certificado que habrá de presentar al ingresar en la Escuela de Enfermeras Auxiliares. La inscripción de aspirantes a estudiantes se llevará a cabo durante la primera semana de julio y la primera semana de febrero, y se hará por conducto de las escuelas en que han de hacer sus estudios.

Artículo 6.—La aspirante deberá pagar a la Junta Examinadora de Enfermeras la suma de un dollar ($1.00) como derecho de inscripción.

Artículo 7.—Certificado de salud: La aspirante a estudiante, al inscribirse en la Junta Examinadora de Enfermeras, presentará—después de haberse hecho un examen físico completo—un certificado de salud extendido por un médico de la Escuela de Enfermeras Auxiliares en la cual se ha matriculado.

Artículo 8.—También presentará un certificado de buena conducta extendido por dos personas de reputación en la comunidad que la conozcan personalmente. Enviará con su solicitud copia del acta de nacimiento.

Artículo 9.—Presentará un retrato tamaño 2″×2″, sin retocar y tomado recientemente.

SECCION VI

Artículo 1.—El curso de estudios incluirá toda aquella enseñanza teórica o práctica a través de la cual se llenen a cabalidad los siguientes objetivos:

(*a*) Enseñar al grupo de estudiantes a servir de ayuda eficaz al grupo de enfermeras graduadas autorizadas, para poder llenar las funciones que de ellas se espera en el campo de "nursing", de acuerdo con el curso básico estipulado.

(*b*) Desarrollar habilidad y destreza en las técnicas prácticas que ofrezcan garantías al paciente.

(*c*) Ofrecer a la estudiante el conocimiento necesario en cuanto a las relaciones que han de existir entre el personal que cuida del paciente y sobre las reglas de ética que deben mantenerse.

(*d*) Educar al grupo de estudiantes en cuanto a las responsabilidades que tiene para con la comunidad.

(*e*) Estimular dicho grupo hacia un mejor nivel de vida personal.

Artículo 2.—Tiempo de práctica:

(*a*) El curso de estudio cubrirá un período de doce meses, entendiéndose que en ningún momento podrá ninguna alumna de enfermera auxiliar ser retenida en la escuela después de este tiempo a menos que, por ausencias en exceso de las estipuladas en el Reglamento, no haya completado su adiestramiento.

(*b*) La Junta Examinadora de Enfermeras recomienda que en ningún caso se permita a la alumna trabajar más de 48 horas a la semana, incluyendo las horas de clases.

(*c*) Deberá terminarse las clases y conferencias de cada día antes de las 7:00 de la noche.

(*d*) La práctica nocturna no será por un período de tiempo mayor de dos meses durante el año.

(*e*) Las alumnas deberán disfrutar de unas vacaciones de dos semanas durante el curso, entendiéndose que en ningún caso se darán vacaciones mayores de tres semanas al año. Si por causa justificada o por enfermedad la alumna toma más de ese tiempo fuera de la escuela, tendrá que seguir en ella hasta completar el tiempo estipulado para terminar el curso.

(*f*) Toda alumna de enfermera auxiliar, mientras esté en la Escuela tendrá derecho a recibir la asistencia facultativa y toda la medicación necesaria en caso de enfermedad, sin costo alguno para ella y por cuenta de la Escuela.

(*g*) Se deberá proveer práctica en los cuatro servicios básicos de hospital—medicina, cirugía, obstetricia y pediatría.

Artículo 3.—El curso de estudio se dividirá en tres términos:

(*a*) Primero—los dos primeros meses.
(*b*) Segundo—los cuatro meses siguientes.
(*c*) Tercero—los seis meses siguientes.

Los dos primeros meses se dedicarán a la iniciación de la alumna, para comprobar sus aptitudes para la vocación de enfermera auxiliar.

Artículo 4.—Cursos a cubrir:

Mociones generales de anatomía, fisiología, bacteriología, patología, terapéutica, higiene, ginecología, obstetricia, pediatría, medicina, cirugía, nutrición y "nursing" elemental.

SECCION VII

RESIDENCIA DE LAS ALUMNAS

Artículo 1.—La residencia de las alumnas de enfermera auxiliar, cuando la haya, deberá ser separada del hospital y deberá disponer de habitaciones amplias y bien ventiladas.

Artículo 2.—La residencia deberá estar en condiciones de ofrecer reposo y tranquilidad a las alumnas.

Artículo 3.—Deberá proveerse de un cuarto de baño y un inodoro para cada siete alumnas.

Artículo 4.—Habrá una sala de recepción donde las alumnas puedan recibir sus visitas.

Artículo 5.—Las habitaciones para las alumnas que trabajan de noche deberán estar separadas de las demás, a fin de que ellas puedan tener el sueño y el descanso necsarios.

Artículo 6.—El comedor deberá estar limpio, bien ventilado y convenientemente amueblado. La dieta deberá ser nutritiva y bastante variada.

SECCION VIII

FACILIDADES PARA LA ENSEÑANZA

Artículo 1.—Toda Escuela de Enfermeras Auxiliares debe contar con equipo y espacio suficientes para facilitar la eficiencia en la enseñanza.

Artículo 2.—El número y tamaño de los salones de clases depende del tamaño y de las actividades de la Escuela.

Artículo 3.—Un laboratorio de dietética es de imprescindible necesidad, capaz de llenar las necesidades del curso que ha de ofrecerse.

Artículo 4.—La escuela dispondrá de una sala para demostraciones, pero en caso de no estar en condiciones de tener esta sala separada del salón de conferencias, podrá usar el salón de conferencias para ambos propósitos, siempre que este sea suficientemente amplio y que cuente con el equipo necesario para las demostraciones.

Artículo 5.—Suficiente material de enseñanza es esencial. El equipo de mayor necesidad es:

Gabinetes, tabla de edictos, pizarra, escritorio para instructora, sillas o butacas para estudio y suficiente equipo individual para la práctica. Un esqueleto, cartelones, cartas anatómicas y películas es material de enseñanza que simplifica la misma.

Artículo 6.—Debe proveerse una biblioteca con número adecuado y variado de libros esenciales para propósitos educativos.

Artículo 7.—La Escuela deberá proveer a cada estudiante de los libros de texto y material mimeografiado necesario.

Artículo 8.—La Directora de la Escuela debe tener una oficina debidamente equipada y la ayuda amanuense necesaria.

SECCION IX

INFORMES

Artículo 1.—La Directora de la Escuela de Enfermeras Auxiliares rendirá un informe anual a la Junta Examinadora de Enfermeras, antes del 25 de junio de cada año. Este informe consistirá de:

(*a*) Una lista de alumnas en preparación.
(*b*) La fecha de su ingreso en la escuela.
(*c*) Una lista de las enfermeras graduadas que trabajan en la Escuela y el hospital y la clase de trabajo que hacen.
(*d*) Los nombres completos de las alumnas despedidas, retiradas y graduadas, con las fechas correspondientes.

Los archivos de toda Escuela de Enfermeras Auxiliares deben guardar copia de todos los informes anuales.

(*e*) Todas las Escuelas de Enfermeras Auxiliares deberán contar con un archivo cuidadoso de los expedientes de las alumnas contentivo de las calificaciones obtenidas. Estos archivos estarán siempre listos para ser mostrados a la comisión de inspección.
(*f*) El expediente de cada alumna consistirá de:

1. Impreso de solicitud y certificado de Registro ante la Junta.
2. Informe de examen físico y buena salud.
3. Informe de eficiencia.
4. Informe de calificaciones obtenidas en teoría y práctica.
5. Tarjeta de peso mensual.

SECCION X

ARCHIVOS

Artículo 1.—Toda Escuela de Enfermeras Auxiliares se proveerá de un archivo para ser usado exclusivamente en relación con los expedientes, informes de las alumnas y los informes de la Escuela, los cuales estarán listos para inspección en cualquier tiempo.

Artículo 2.—Toda correspondencia entre la Junta Examinadora de Enfermeras y la Escuela de Enfermeras Auxiliares deberá archivarse.

SECCION XI

FACULTAD

Artículo 1.—Deberá mantenerse un número suficiente de enfermeras graduadas autorizadas, debidamente preparadas para conducir la instrucción en su debida forma, y garantizar así la supervisión en el cuidado de los pacientes. Al efecto, el número consistirá de:

(*a*) Superintendente de Enfermeras, que será la Directora de la Escuela.
(*b*) Asistente de la Superintendente e Instructora, de garantizarlo el tamaño del hospital.

(*c*) Supervisora de noche.
(*d*) Supervisora de la sala de operaciones.
(*e*) Una enfermera graduada para cada seis camas de capacidad total.
(*f*) Dietista, de ser posible.

Artículo 2.—Este requisito podrá ser enmendado a juicio de la Junta de acuerdo con las necesidades del hospital.

Artículo 3.—Sólo enfermeras graduadas y registradas en Puerto Rico, serán elegibles para desempeñar cualquier puesto de los arriba mencionados en una Escuela de Enfermeras Auxiliares acreditada.

Artículo 4.—Cualquier cambio en la facultad deberá informarse a la mayor brevedad posible a la Junta Examinadora de Enfermeras.

Artículo 5.—Enfermeras Graduadas:

(*a*) Será requisito indispensable que se tenga una enfermera graduada a cargo de cada sala general, o de cada unidad de 15 a 20 enfermos.

(*b*) La Directora de la Escuela de Enfermeras Auxiliares será responsable ante la Junta Examinadora de Enfermeras del cuerpo de enfermeras que emplee el hospital y de todos los asuntos que se relacionen con la Escuela. Se requiere que todas las enfermeras graduadas y auxiliares empleadas en el hospital estén debidamente autorizadas en Puerto Rico.

SECCION XII

PERSONAL AUXILIAR

Artículo 1.—El hospital podrá utilizar los servicios de enfermeras auxiliares autorizadas para ayudar en aquellos menesteres para los cuales las autoriza la ley, pero no en exceso de dos de éstas por cada enfermera graduada.

Artículo 2.—Este personal se distinguirá de las enfermeras graduadas por el uniforme, que deberá ser claramente distintivo.

SECCION XIII

INFORMACION GENERAL

Artículo 1.—Las alumnas no deberán salir fuera del hospital a hacer trabajo alguno. No deberán usarse para trabajos de oficina.

Artículo 2.—A ninguna alumna podrá otorgársele un certificado hasta que no haya terminado su curso y aprobado los exámenes finales de la Escuela.

Artículo 3.—Los certificados llevarán la fecha del día en que se termina el curso que se les exige.

Artículo 4.—Toda alumna deberá terminar el curso prescrito de un año, pero no deberá retenerse en la Escuela por más de un año, excepto en caso de que concurran las circunstancias dispuestas en la Sección VI, Artículo II, Cláusula A.

Artículo 5.—Se darán exámenes a fin de cada término y se requerirá una nota de pase de 75 por ciento en cada asignatura.

Artículo 6.—La Superintendente de Enfermeras, Directora de la Escuela, ha de hallarse en directa relación con la Junta de Gobierno del Hospital y deberá someter a ella regularmente sus informes sobre la labor y necesidades de la Escuela y del servicio de enfermeras en general. Ha de tener también derecho a presenciar las reuniones de la Junta en las cuales sus informes sean presentados o en cualquier otra reunión de dicha Junta en que se discutan asuntos relacionados con el servicio de enfermeras de la institución.

Artículo 7.—La alumna de enfermera auxiliar deberá distinguirse de la enfermera auxiliar autorizada por el informe, debiendo ser su uniforme distinto al usado en las escuelas de enfermeras (profesionales) para sus estudiantes.

APROBADO POR LA JUNTA DE ENFERMERAS EXAMINADORAS EN 6 DE FEBRERO DE 1947.

Approved by the Executive Council of Puerto Rico Marzo 16, 1948.

(signed) HAYDEE F. SAN MIGUEL,
Secretary, Executive Council.

Aprobado:

(Signed) JESUS T. PIÑERO,
Gobernador.

16 de marzo de 1948.